

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
DE COROZAL**

Corozal, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ

DEMANDADO: JUAN BARRETO CASTELAR Y MONICO GRILLO MARTINEZ

RADICADO: N° 702153189001-2008-00196-00

1. ANTECEDENTES

Revisando el expediente se puede observar que se encuentran pendientes por resolver varias solicitudes, por lo que este despacho procederá a enumerarlas con objeto de darle trámite a cada una de ellas, para lo cual se tiene que:

1. en la calenda del 15 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante aporta liquidación adicional de crédito y poder para que se le reconozca como apoderado de la parte ejecutante.
2. El 18 de junio de 2021 y posteriormente en la calenda del 21 de junio del 2021, la Dra. Elieth Martínez Sotter apoderada judicial del señor OMER ALJURE PEREZ en el proceso ejecutivo laboral que se encuentra en curso en el Juzgado segundo Laboral del circuito de Sincelejo bajo el radicado

2019-161, solicita que se ponga a disposición los depósitos judiciales que se encuentren en este proceso de conformidad a lo establecido en el auto de 04 de marzo de 2020.

3. El 28 de junio de 2021, apoderado judicial de la parte demandada acude a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, con el objeto de solicitar se decrete la nulidad del auto del 31 de mayo de 2021 por las causales tipificadas en los numerales 2,3 y 4 del artículo 133 del código general del proceso , así mismo, solicita se dé cumplimiento al auto a lo establecido en el auto emitido por el Honorable Tribunal superior de Sincelejo el cual ordena dejar sin efectos todo lo actuado a partir del 06 de mayo de 2014.
4. En la misma solicitud se solicita la devolución del dinero al proceso 2013-0468 del juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Corozal, los cuales fueron solicitados por esta corporación como remanentes en este proceso.
 - Solicita atender la petición invocada por la señora YESENIA PATRICIA PEREZ RIVERA, viuda del abogado NEIL ALDRIN MONTERO PÉREZ en aplicación a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 C.G.P y que se le reconozca personería jurídica.
5. En el hogaño del 01 de abril del año en curso el apoderado judicial de la parte demandante solicito lo siguiente :
 - La entrega para cobro de los depósitos judiciales disponibles
 - Embargo de todas las cuentas bancarias que el demandado JUAN BARRETO CASTELAR y la demandada MONICA PATRICIO GRILLO puedan tener, oficiar a los bancos Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, BBVA,

bancos que conformen el grupo Aval, mundo mujer, Bancamía, skotiabank, itahu, Colpatría, Sudameris y demás que operen en Colombia

- Nombramiento de nuevo secuestre, para que garantice el cuidado y la administración del inmueble embargado dentro del presente proceso, ya que el que actualmente está posesionado, no ha aportado informe de su gestión.
- Decretar la inspección respectiva del estado del inmueble embargado y requerir al secuestre encargado un informe de su gestión en cuanto la admisión del mismo.

2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

Para resolver esta solicitud de fondo y evaluar la pertinente la nulidad invocada se deberá hacer un estudio acucioso de cada uno de los elementos objetos de controversia para lograr dilucidar si la actuación de esta corporación se ajusta a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico y en consecuencia se deben decretar las medidas.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo el problema jurídico planteado y en aras de sanear cualquier vicio que se pudiera originar, se deberá hacer un estudio de la figura de la nulidad.

3.1 NULIDAD DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

Las nulidades procesales son sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso de las partes presentes en la Litis. Ellas tienen como principios, los de taxatividad o especificidad, protección, trascendencia y convalidación.

El primero de ellos refiere a que, no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad sin una norma jurídica expresa que lo señale, de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador ; el segundo se refiere a la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, el tercero se sustenta en que la solo está legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o menoscabo de sus derechos, vale decir que no es posible solicitar invalidez por invalidez, solo si el yerro causó algún perjuicio al litigante ; y el principio de convalidación se refiere a que salvo contadas excepciones, la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido con acierto que éstas son:

"...instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente"

Del escrito jurisprudencial trasuntado se resalta que el objetivo primordial del instituto jurídico de las nulidades procesales no es otro que redireccionar o encauzar nuevamente el trámite procesal que se ha visto afectado por irregularidades expresamente consagradas en la ley y, siempre y cuando, las partes, con su actuar no las hayan convalidado. Dada la sanción procesal que acarrea se fundamenta en tres principios específicos, estos son, especificidad o taxatividad, protección y convalidación, los cuales rigen la figura jurídica y se constituyen en el soporte del análisis de su configuración en sede judicial.

Así, en el art. 133 del CGP, se enlistan las causales de nulidad en el proceso, las cuales como se dijo anteriormente deben entenderse como taxativas, ellas son:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un Proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

Una vez hecho el análisis de lo manifestado por el Tribunal superior de Sincelejo por medio de Auto CES-2020 a la luz de lo dispuesto por esta célula judicial en el auto suscrito en la calenda de 31 de mayo de 2021, se logra colegir que se le da una interpretación errónea a lo resultado, ya que:

- Si bien esta corporación por medio de auto del 05 de abril de 2020, a foliatura 363 del expediente referenciado dio cumplimiento a la orden de emanada en el Art 70 de la ley 1116 de 2006, toda vez que comunica al demandante que le asisten tres (03) días para manifestar si prescinde de

cobrar su crédito al garante o deudor solidario; además, a foliatura 368 se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se siga adelante con el cobro de la obligación.

Una vez observado el proceso de la referencia se logra colegir que en la calenda del 15 de julio de 2020, el honorable Tribunal superior de Sincelejo sala civil- Familia y laboral en su numeral primero ordena revocar en su integralidad el auto del 05 de abril de 2019 y como segunda medida ordena dejar sin efectos todo lo actuado a partir del 06 de mayo de 2014, a través del cual el juzgado avocó el conocimiento del proceso.

Lo que quiere decir que al decretar nulo lo actuado, el proceso judicial se retrotrae hasta el día 06 de mayo de 2014, significa esto que lo actuado desde el día 7 de mayo de 2014 hasta que el tribunal dictó sentencia -15 de julio de 2020- será nulo, por lo tanto, las actuaciones tendrán que adelantarse nuevamente como si no hubieren existido.

Por lo antes expuesto, le asiste razón a la parte demandada por cuanto en el auto del 31 de mayo de 2021 en donde se ordenó obedecer lo resuelto por el superior, esta judicatura debió haber ordenado en la parte resolutive dar aplicación nuevamente de lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 1116 de 2016 y comunicarla al señor ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ; sin embargo, observa esta corporación que el apoderado judicial de la demandante posterior al auto emitido por el honorable Tribunal de Superior ha manifestado a través de poderes, liquidaciones de crédito, impulsos y demás que su intensión esta inequívocamente dirigida a seguir la ejecución del proceso y el artículo 70 antes citado avala esa postura en su parte final Pese a ello y para no estar incursos en la nulidad descrita en el numeral segundo del artículo 133 del CGP que de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 136 C.GP es insanables, esta unidad procederá a decretar la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2021, ordenará que el demandante o su apoderado

judicial coadyuven su intención de continuar el proceso, para sanear cualquier vicio que se pudiere ocasionar. Advirtiéndole a las partes que todo lo actuado después del 31 de mayo de 2021 conserva validez y será objeto de control jurisdiccional.

3.2 INTERRUPCION DEL PROCESO

En la calenda del 10 de febrero de 2019 la señora **YESENIA PATRICIA PÉREZ RIVERA**, actuando en calidad de cónyuge del señor **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D)** condición que se encuentra acreditada tal y como consta en el plenario, solicitó en virtud de lo expuesto en los art 159 y 160 del código del proceso iniciar que se ordene la interrupción del proceso, para la cual se expone que:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Revisada la normatividad y a la luz de las actuaciones que obran en el plenario se puede observar que el 24 de noviembre de 2015 se reconoció al Dr. LACIDES DE JESUS PEREZ MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones previstos en el poder y no fue hasta el 10 de febrero de 2019 que por medio de derecho de petición se invocó la solicitud interrupción del proceso por la cónyuge sobreviviente del apoderado judicial **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D)**.

Pese a ello debido a la nulidad que afectó al proceso opera desde la fecha 06 de mayo de 2014 hasta el 17 de julio de 2020, se tiene que el apoderado carece íntegramente de poder y que la solicitud del cónyuge sobreviviente se encuentra afectada con nulidad de lo actuado y se entiende como si no se hubiera presentado.

Sin embargo, como soporte de la solicitud de nulidad se aporta registro civil de defunción por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el art 159 de C.G.P y se le otorgaran (5) días a quienes se crean con derecho para que intervengan en el presente litigio; no será necesario declarar la nulidad de lo actuado por tanto con el

auto del honorable tribunal superior de Sincelejo se entienden nulas las actuaciones desde el 06 de mayo de 2014.

3.3 DE LOS REMANENTES

En el expediente se observa que por medio de auto del 18 de febrero de 2020 el juzgado segundo laboral del circuito de Sincelejo en su numeral Tercero ordenó:

"TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros, bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado 2008-00196-00 cursante en el Juzgado Primero promiscuo del circuito de Corozal. Para lo anterior ofíciase al ente judicial en mención para se sirva tomar nota del embargo decretado recordándole que se trata de una obligación de índole laboral, la cual se encuentra en el primer orden de prelación de crédito de conformidad con el numeral 4to (subrogado por el artículo 36 de la ley 50 del 90) del artículo 2495 del Código civil y en armonía con el 2496 de la misma norma. Límitese la medida hasta la suma de \$132.278.292" (subrayado y negrita fuera del texto original)

Para entender lo anterior es necesario atender lo dispuesto en el Art 466 del código general del proceso, el cual dispone:

"Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"

Como se puede observar en el auto emitido el 18 de febrero de 2020, el juzgado segundo laboral del circuito de Sincelejo ordena embargar los bienes o recursos que por cualquier motivo se llegaren a desembargar del proceso ejecutivo singular

tramitado por este despacho bajo el radicado 2008-00196, por lo que se parte de una interpretación que atiende a la literalidad de lo solicitado, es así que, este despacho de manera arbitraria no puede interpretar lo ordenado entendiéndolo como una prelación de créditos laborales cuando de manera literal el auto se refiere al contenido del Art 466 del C.G.P

Por lo antes expuesto, pese a los requerimientos realizados en la calenda del 18 de junio de 2021 y posteriormente en la calenda del 21 de junio del 2021, por la Dra. Elieth Martínez Sotter apoderada judicial del señor OMER ALJURE PEREZ y los realizados en la calenda del 17 y 18 de agosto de 2021 por el juzgado segundo laboral del circuito de Sincelejo, ya que estos no están llamados a prosperar en cuanto el proceso ejecutivo singular no ha finalizado y por ende, no se puede poner a orden del Juzgado segundo Laboral del circuito de Sincelejo los bienes y títulos que reposan en el expediente hasta cuando el juzgado que emitió la orden haga la aclaración/modifique o revoque el auto que ordenó el embargo de remanentes.

En este mismo acápite esta judicatura relacionará lo solicitado por el demandado en el escrito de nulidad, en torno a que solicita los dineros que ingresaron como remanentes del Juzgado tercero municipal sean devueltos en virtud de la nulidad reconocida por el honorable Tribunal de Superior de Sincelejo, en virtud a ello, esta pretensión no se puede ventilar favorablemente, en cuanto existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de carácter Civil, que consta en el plenario además de la solicitud de interrupción del proceso a la que se refirió en apartes anteriores.

3.4 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares, son mecanismos jurídicos, establecidos por el legislador con la finalidad de garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a un

proceso, al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2004 al referirse a las medidas cautelares sostuvo que:

"son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso la Integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, de esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales para reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada"

Lo primero que debe advertir el Despacho es la naturaleza del medio de control de la referencia, como ejecución de una obligación clara, expresa y exigible y no de un medio de un proceso declarativo, conforme a lo cual las reglas aplicables son las contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que las medidas cautelares solicitadas en los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contencioso administrativo, se entienden así:

"por su carácter eminentemente accesorio instrumental, solo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para el más males de los que por si le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia"

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares, pretenden asegurar el cumplimiento de la obligación insatisfecha, teniendo un doble efecto, de una parte compele al deudor a pagar y de otro asegurar el patrimonio con el cual se respalda el cumplimiento de la obligación, que será la prenda de garantía, conforme a lo cual las medidas ejecutivas proferidas del proceso ejecutivo son el embargo y secuestro de los bienes del deudor.

Ahora bien, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca a prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto Original)

En virtud de la referencia normativa, se advierte el contenido de un nuevo régimen de medidas cautelares en el que se abandona la división entre previas y definitivas que contemplaba la anterior reglamentación procesal civil y en consecuencia se puede autorizar el pedido y decreto desde la presentación de la demanda ejecutiva, de la misma manera como novedades incorporadas en el artículo 599 del CGP, se destaca que se eliminó la obligación de prestar caución para pedir el embargo antes de la ejecutoria del mandamiento de pago; sin embargo, instituyo la posibilidad de que el ejecutado al proponer excepciones de mérito o al tercero afectado solicitar la constitución de la caución

Ahora bien, se precisa que en cuanto al procedimiento que debe seguirse para practicar el embargo de sumas dinero depositadas en establecimientos bancarios, el numeral to del artículo 593 ibídem, precisa:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4 debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida,

que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).

En este orden de ideas como se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que busca asegurar su cumplimiento a través de la interposición de medidas que aseguren su cumplimiento, este despacho las encuentra ajustadas a derecho y se proseguirá a limitar la suma de conformidad a la última actualización de la liquidación presentada, sin que esto interfiera o contrarié la interrupción acotada en líneas anteriores

3.5 VARIOS

Al revisar acuciosamente las solicitudes presentadas y relacionadas los antecedentes se tiene que aún faltan por resolver las siguientes:

- Nombramiento de nuevo secuestre, para que garantice el cuidado y la administración del inmueble embargado dentro del presente proceso, ya que el que actualmente está posesionado, no ha aportado informe de su gestión.
- Decretar la inspección respectiva del estado del inmueble embargado y requerir al secuestre encargado un informe de su gestión en cuanto la admisión del mismo
- La entrega para cobro de los depósitos judiciales disponibles
- en la calenda del 15 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante aporta liquidación adicional de crédito.

En virtud de lo dispuesto en líneas anteriores, esta operadora judicial despachó favorablemente la solicitud de la configuración causal de interrupción del proceso, que opera después del fallecimiento del suscrito para lo cual se le otorgarán (05)

días a los que se hayan con derechos para intervenir de conformidad a lo consagrado en el artículo 159 y 160 del Código General del Proceso, en virtud que según obra en el plenario una vez notificado el despacho del fallecimiento del profesional del derecho se procedió a reconocer personería jurídica al señor LACIDES PEREZ MEDINA, sin previamente realizar el trámite de que tratan los artículos ibídem, por lo que las presentes solicitudes que se encuentran por resolver serán despachadas una vez transcurra el termino otorgado por la ley para que concurran los interesados.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto del 31 de mayo de 2021, de conformidad a lo proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, sala Civil- Laboral- Familia, en providencia de fecha 15 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR dar aplicación a lo dispuesto al Artículo 70 de la ley 1116 de 2006, **COMUNICANDOLE** al señor ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ, que dentro de los (03) días siguientes manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

CUARTO: Téngase por consumado el embargo y secuestro de remanentes de los bienes que se llegaren a rematar o que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JUAN JUVENAL BARRETO CASTELAR**, por ser decretado el embargo de remanente en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2019-00161-00 seguido por el demandante Olmer Aljure Pérez

contra Juan Juvenal Barreto Castelar, cursante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, por el fallecimiento del profesional en derecho **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D)**. Por la causal 1º del artículo 159 del Código General del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a lo herederos, albaceas con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacentes del señor **NEIL ALDRIN MONTERO PEREZ (Q.E.P.D)**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 05 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designen un nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

SÈPTIMO: DECRETAR embargo y retención de todas las cuentas bancarias que el demandado JUAN BARRETO CASTELAR y la demandada MONICA PATRICIO GRILLO puedan tener, oficiar a los bancos Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, BBVA, bancos que conformen el grupo Aval, mundo mujer, Bancamía, skotiabank, itahu, Colpatria, Sudameris y demás que operen en Colombia. Líbrense los respectivos oficios por secretaria.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LACIDES DE JESUS PEREZ MEDINA, identificado con C.C 1.019.028.599 y T.P N° 248.769 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado judicial del señor demandante ELKIN ANTONIO PEREZ MUÑOZ en los términos y condiciones del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR BANQUEZ LUNA, identificado con C.C 92.510.429 y T.P N° 297.480 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores JUAN JUVENAL BARRETO CASTELLAR Y MONICA PATRICIA GRILLO en los términos y condiciones del poder conferido.

DÈCIMO: NEGAR solicitud de devolver los depósitos al juzgado tercero promiscuo municipal de Corozal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0ad57fc744e6fc48982b1523e9b6d6ada6d48f23a942c35e3c150d4d89436**

Documento generado en 21/04/2022 10:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>